



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/41/2024.

ACTOR: EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024 DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-748/2024" (sic).

TERCER INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA ELECTORAL: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente TEEC/JDC/41/2024 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, en su carácter de ciudadano en contra del "Acuerdo de Improcedencia de fecha 21 de mayo del 2024 dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-CAMP-748/2024 y mediante el cual declara la improcedente la queja interpuesta por el suscrito contra la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas



TEEC/JDC/41/2024

corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Interposition del medio de impugnación. Con fecha diecisiete de abril el promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, en contra de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" por la "MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", medio que fue declarado improcedente y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta de abril.

2. Acuerdo de la Comisión. Con fecha veintiuno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-CAMP-748/2024, declaró improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

1. Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escrito de demanda en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CAMP-748/2024 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se declaró la improcedencia.

2. Trámite. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, el magistrado presidente del Tribunal Electoral local, ordeno la integración del expedientillo TEEC/EXP/16/2024, y solicitó a las autoridades señaladas como responsables, rindan informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación.

3. Promoción del actor. Mediante solicitud del veintinueve de mayo, el actor requirió a este órgano jurisdiccional, apercibir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones ambas del partido MORENA, por no dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo emitido por este Tribunal Electoral local.

4. Informe circunstanciado. El veintinueve de mayo, se recibió a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual se envió el informe circunstanciado y copia certificada del expediente interno número CNHJ-CAMP-748/2024, señalando que la documentación sería remitida mediante paquetería especializada.

2



TEEC/JDC/41/2024

5. **Documentación recibida por paquetería.** El primero de junio, a las veinte horas con quince minutos, se recibió, documentación del expediente citado en el punto anterior, a través de mensajería especializada.
6. **Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio, el magistrado presidente del Tribunal Electoral local, ordeno la integración del expediente TEEC/JDC/41/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
7. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha tres de junio, se radicó a la ponencia de la magistrada el expediente respectivo, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Así mismo, se reservó la admisión del presente juicio, hasta el momento procesal oportuno.
8. **Acuerdo de solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar la sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia correspondiente.
9. **Fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio, la presidencia acordó fijar las once horas del día lunes diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual Eduardo Jonathan Velá



TEEC/JDC/41/2024

Magaña, en su calidad de ciudadano promueve en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CAMP-748/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **no compareció** tercero interesado alguno.¹

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de conformidad con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que desecharse o, en su caso sobreseerse, el presente juicio.

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

¹ Foja 52 del expediente.



TEEC/JDC/41/2024

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”²

Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”**,³ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Con relación a lo anterior, el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre y comprende las etapas de:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados y declaraciones de la validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, y

De igual manera, el artículo 19 de la citada ley de Instituciones, señala que las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de junio (dos de junio para este proceso) marcando así el inicio de la etapa de la jornada electoral, la cual propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TEEC/JDC/41/2024

jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada**⁴.

Además, la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al actor en el uso y goce de los derechos que estima violados.

Análisis del caso.

En la especie, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de improcedencia de fecha veintiuno mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, regresando al estado anterior a que se haya cometido la violación; es decir, devolver al actor su derecho de goce o ejercicio del derecho transgredido, regresándolo como presidente suplente en la Planilla para integrar el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por el principio de Mayoría Relativa.

De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por el actor, dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral local se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.⁵

Lo anterior, toda vez que, a la fecha en que se emite la presente resolución, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el dos de junio del año en curso, por tal motivo resulta imposible material y jurídicamente la reparación solicitada.

Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

⁴ Visible a través de la página de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/763/SUP_2021_RE C_763-1030181.pdf

⁵ Véase resuelto por la Sala Superior recientemente en el expediente SUP-JRC-54/2021, en el que determinó desechar la demanda al ser irreparable la pretensión de un partido político relacionada con la solicitud de modificación de las boletas electorales.



TEEC/JDC/41/2024

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

Lo anterior, porque el expediente físico fue remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a este órgano jurisdiccional el primero de junio a las veinte horas con quince minutos, y turnado a la ponencia de la magistrada instructora con fecha dos de junio, y tal y como se señaló con antelación, el dos de junio dio inicio a la etapa de la jornada electoral, superando así, siendo que la etapa de preparación de la elección, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, del contenido de la jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁶, se desprende que la reparabilidad del acto es un requisito general para todos los medios de impugnación.

Así, los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. En caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía debe ser desechado de plano.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

⁶ Consultable a través de la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>



TEEC/JDC/41/2024

RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano la demanda en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez, la Magistrada Brenda Moemy Domínguez Aké y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

8




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (diez de junio de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.